

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **271/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXXXX**, ratificada por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos que estiman violatorios de los Derechos Humanos cometidos en agravio de sus hijos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** respectivamente, imputados a **Personal Docente de la Escuela Primaria “Adolfo López Mateos” de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.**

Sumario: La presente indagatoria atiende la dolencia de la señora **XXXXXXXXXXXX** en contra de la **Profesora María Ventura Alvarado** a quien imputa actos de maltrato en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX** consistentes en golpearlo e insultarlo; así mismo menciona que en el mes de diciembre se presentó en el salón de la precitada Profesora con la finalidad de solicitarle los exámenes correspondientes a la guía de estudio de su hijo y al querer hablar sobre el maltrato dado a su hijo, reaccionó cerrándole la puerta en la cara.

Por otra parte la señora **XXXXXXXXXXXX**, se queja de la misma servidora pública, pues le atribuye malos tratos dirigidos a su hijo **XXXXXXXXXXXX**, a pesar de que tenía conocimiento de que fue diagnosticado con trastorno de hiperactividad y déficit de atención.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño, en la modalidad de Trato Indigno

Por este concepto se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Imputaciones en agravio del menor XXXXXXXXXXXX

a.- La quejosa **XXXXXXXXXXXX** atribuye a la Profesora **María Ventura Alvarado**, haber insultado y golpeado a su hijo **XXXXXXXXXXXX**.

Al respecto, el menor **XXXXXXXXXXXX**, especificó lo siguientes hechos:

“(…) un día no recuerdo con precisión, en que estábamos formados en el patio delantero de la escuela con nuestros brazos hacia adelante y hacia arriba, en ese momento la Maestra María Ventura Alvarado Pasó junto a mí y me jaló mi oreja izquierda ocasionando con

dicho jalón dolor en la misma oreja (...)”.

Tal conducta, no fue confirmada con elemento de prueba alguna, a más de que la Profesora **María Ventura Alvarado**, en su informe visible en foja 38 a 41, negó la acusación de mérito.

De tal forma, la imputación de cuenta, al no encontrar soporte en elemento de convicción alguna, no se logra tener por probado que la maestra María Ventura Alvarado, le haya jalado de su oreja al menor afectado, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b.- Siguiendo el análisis de la queja, el menor inconforme se duele de que la misma servidora pública imputada, le dio un golpe en la cabeza con su mano extendida, pues expresamente mencionó:

“(...) al encontrarnos dentro del salón del grupo de 4° cuarto “C” la Maestra María Ventura Alvarado me pasó al pizarrón para hacer una división, pero como yo la estaba realizando no le pareció a dicha Maestra, ésta se me acercó y me dio una “pepa” en la cabeza, es decir me golpeó con una de sus manos extendida en mi cabeza (...)”.

La imputada maestra María Ventura Alvarado, en su informe (foja 39), negó los hechos.

Al respecto el alumno **XXXXXXXXXXXX** (foja 178 vuelta), confirma la versión del quejoso, pues señaló haberse percatado de tal golpe, pues manifestó:

“(...) en una ocasión, sin recordar la fecha cuando XXXXXXXXXXXX fue pasado por la Maestra María Ventura Alvarado al pizarrón para que hiciera unas divisiones, XXXXXXXXXXXX no terminó las divisiones por lo que la Maestra María Ventura Alvarado se le acercó y le pegó con una de sus manos en la cabeza a XXXXX, pero sólo le pegó una vez (...)”.

Luego entonces, vista la confirmación de la dolencia por parte del menor de edad **XXXXXXXXXXXX** es de tenerse por acreditado que la maestra **María Ventura Alvarado**, golpeó al alumno **XXXXXXXXXXXX**, en su cabeza, luego de pasarlo al pizarrón, lo que implica conducta inadecuada hacia el educando, que irrumpe en el respeto que la autoridad escolar está obligada a procurar de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 nueve de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que ciñe: *“(...) Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas (...) Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus*

deberes (...)”.

En consecuencia cabe emitir juicio de reproche en contra de la Profesora **María Ventura Alvarado**, por cuanto al **Trato Indigno** concedido al alumno **XXXXXXXXXXXX**, al haberle pegado en la cabeza al pasarlo al pizarrón.

c.- XXXXXXXXXXXX, adujo que la Maestra María Ventura Alvarado, se había referido a él y a todos sus compañeros del grupo de 4° cuarto “C”, como unos “burros” así como que estaban llenos de “cagada y mierda”.

Tal incidente, no resultó corroborado, pues los testimonios de los alumnos **XXXXXXXXXXXX**(foja 178 vuelta) y **XXXXXXXXXXXX** (foja 192), no confirman tal imputación, al decir no se han percatado que la maestra se refiriera de tal forma hacia ellos, pues el primero de ellos refirió: “(...) dicha Maestra no nos habla ni nos ha hablado con malas palabras, tampoco nos ha dicho que somos burros (...)”; señalando la segunda de los mencionados: “(...) tampoco dicha Maestra nos ha dicho que seamos unos burros, ni mucho menos que estemos llenos de cagada o de mierda (...)”.

Por lo tanto, no es posible tener por probado que la Maestra **María Ventura Alvarado**, se haya conducido con ese vocabulario hacia sus alumnos del cuarto grado, grupo “C”, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja.

d.- La siguiente dolencia, corresponde al hecho de que la **Maestra María Ventura Alvarado**, lo golpeó con una regla de madera en su pierna, pues expresamente **XXXXXXXXXXXX** argumentó:

“(...) al estar en el salón del 4° cuarto “C”, cuando yo estaba sentado en mi banca la Maestra María Ventura Alvarado se acercó a mí y me dio un golpe en el costado derecho de mi pierna derecha utilizando una regla de madera que mide aproximadamente 60 sesenta centímetros de largo; también nos decía que ahí tenía la regla para darnos unos buenos reglazos (...)”.

A este respecto la señalada como responsable en su informe visto en (foja 39), afirmó tener en su poder una regla, la cual alude no la utiliza para amenazar o para ser usada con ese fin, pues expresamente manifestó:

“(...) si efectivamente tengo una regla que no es de sesenta centímetros, es de un metro; y la uso para trazar los márgenes de las cartulinas cuando solicito trabajar con ese material (...) pero esa regla nos la entregó el director de la escuela como parte de nuestro material didáctico, y no es de madera, es de plástico flexible, no se

puede usar como una amenaza, además de que nunca se ha usado con ese fin, mi postulado de docente, hace que me conduzca con la ética y dedicación de poder moldear un niño que en un futuro cercano pueda ser útil a sí mismo y a la sociedad, mi razón es de formar ciudadanos y eso, es lo que estoy haciendo (...)"

No obstante, la autoridad escolar imputada evade la referencia de haber "golpeado" al menor inconforme, lo que se concatena con lo expuesto por la menor **XXXXXXXXXXXX** (foja 192) al mencionar que la Profesora de mérito si ha golpeado con una regla de madera a sus compañeros que se portan mal, pues dictó:

"(...) antes la Maestra María Ventura sí llegó a pegarles a algunos de mis compañeros con una regla de madera cuando éstos se portaban mal (...)".

Así mismo, se considera que el alumno **XXXXXXXXXXXX**, también aseguró haber sido golpeado con la regla de referencia, lo que abona credibilidad al punto de queja que nos ocupa.

Es así que resulta comprobado que la maestra **María Ventura Alvarado**, ha utilizado una regla para golpear a sus alumnos, lo que al administrarse con lo apuntado por el afectado, señalando directamente como su agresora a dicha Profesora, precisamente utilizando una regla, es de tenerse por sentado la acción aquejada que riñe a lo dispuesto por el artículo 9 nueve y 21 veintiuno de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes**:

"(...) Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes (...) Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º. Constitucional (...)".

De tal forma, resulta oportuno emitir un juicio de reproche a la servidora público de mérito, por el **Trato Indigno** dolido por el menor **XXXXXXXXXXXX**, alusivo al haber sido golpeado con una regla, por parte de la docente **María Ventura Alvarado**.

e.- XXXXXXXXXXXX, también mencionó que la Maestra María Ventura Alvarado, clasificaba a sus compañeros por filas, al manifestar:

"(...) en el grupo de 4º cuarto "C", dicha Maestra nos tenía clasificados, es decir nos sentaba en varias de las filas de bancas y nos decía que una de las filas de bancas eran los más burros, que la otra fila era donde estaban los que "ahí iban", otra de las filas de bancas decía que ahí se sentaban los que iban mejorcito, y en otra de las

filas de las bancas decía que en esa estaban los aplicados (...)”.

En su defensa la Maestra **María Ventura Alvarado**, negó que se clasificara de filas, pues únicamente que se encuentran equipos de trabajo de acuerdo a lo estipulado por la Reforma Integral de Educación Básica, además mencionó (foja 40):

“(...) la señora XXXXXXXXXXXX desconoce cuál es el programa RIEB, que en la actualización educativa se está llevando y en consecuencia al no saberlo considera de acuerdo a lo que le platica su hijo que son filas y así mismo se lo define a Martín que no sabe qué tipo de programa educativo se lleva a cabo en la escuela (...)”.

Sin embargo, el apuntamiento del quejoso, fue corroborado con el atesto del menor de edad **XXXXXXXXXXXX** (foja 178 vuelta), pues dijo:

“(...) la Maestra María Ventura nos sentaba en filas y nos decía que una de las filas era de los alumnos inteligentes y la que seguía era la fila de los alumnos que casi alcanzábamos a los alumnos inteligentes, a mí me sentaba en la fila de los que casi alcanzábamos a los alumnos inteligentes, y a XXXXXXXXXXXX lo sentaba en la fila que la Maestra María Ventura dijo que era de los burros (...)”.

Argumento, que fue robustecido con la mención de la alumna **XXXXXXXXXXXX** (foja 192), al informar:

“(...) dicha maestra nos tiene sentados en diversas filas de mesabancos y dice la Maestra María Ventura que una de dichas filas es para los alumnos que son burros, otra fila es de los alumnos que no son tan burros, otra fila es de los alumnos poco inteligentes y la otra fila corresponde a los alumnos que son inteligentes, a Martín los sentó en la fila de los poco inteligentes (...)”.

De tal mérito, la dolencia expuesta por el menor inconforme concerniente a que la maestra María Ventura Alvarado, clasifica por filas a los alumnos denominándoles “burros”, “poco inteligentes”, lo que a todas luces se aleja del **principio de protección al desarrollo integral del educando** por parte de la autoridad escolar previsto en la **Declaración de los Derechos del Niño**, que contempla en el Principio 2: *“(...) El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (...)*”.

Además de contravenir la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y**

Adolescentes, cuando contempla como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

“(...) A. El del interés superior de la infancia (...) B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia (...)”.

En consecuencia, al ser confirmada la queja expuesta por el menor **XXXXXXXXXXXX**, ello con los testimonios de los niños **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, referente a que la Profesora **María Ventura Alvarado**, les clasifica denominándoles “burros”, “poco inteligentes”, catálogo dentro del que ubico al afectado, es de emitirse juicio de reproche a la docente de mérito en cuanto al **Trato Indigno** concedido al quejoso.

Imputaciones en agravio del menor XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX se inconformó ante este Organismo por la conducta desplegada de la Maestra **María Ventura Alvarado**, que ejerció en contra de su hijo **XXXXXXXXXXXX**, a pesar de que la precitada servidora pública tenía conocimiento de que su hijo fue diagnosticado con trastorno de hiperactividad y déficit de atención, pues refiere que entregó documental que acreditaba tal diagnóstico (foja 16 a 22) al personal de la Escuela “Adolfo López Mateos”, con la finalidad de que recibiera apoyo especial, por lo anterior se analizarán tales conductas en el orden siguiente:

a.- El primer punto se atiende a que el menor inconforme **XXXXXXXXXXXX**, manifestó por haber sido golpeado con una regla, pues señaló:

“(...) Un día del mes de diciembre del 2011 dos mil once, cuando yo me encontraba dentro del salón del grupo de 4° “A”, en donde estaba la Maestra María Ventura, yo estaba hablando con mis compañeros lo que hizo que se molestara dicha Maestra la cual tomó una regla de madera con la cual intentó pegarme, más no lo pudo hacer porque yo corrí (...)”.

Al efecto, la señalada como responsable al rendir su informe (foja 44 a 47), negó la acusación, indicando que en el año 2011 dos mil once, no le impartió clase, citando:

“(...) esto es inadmisibile, en muchas ocasiones no recordamos fechas ponderantes de ocho días o quince días atrás, sin embargo el niño está precisando de un año atrás, si el niño es hiperactivo difícilmente tiene una idea cronológica del tiempo, y desde que está en mi grupo ha sido atendido constantemente por el equipo interdisciplinario, amén de que en ese tiempo que menciona estaba con otra maestra

por lo tanto es una mentira que en 2011 haya estado conmigo (...)”.

No obstante a lo expuesto por la quejosa, se encuentra integrado al sumario el expediente referente a la atención de las Unidades de Servicio y Apoyo a la Educación Regular que le fue impartida a **XXXXXXXXXXXX**, el cual fue expedido por la Supervisora de Zona IV de Educación Especial, Profesora Clotilde Calixto Rodríguez (foja 98), dentro del mismo se desprende que la docente del grupo 4° cuarto “A” del ciclo 2011- 2012 dos mil once – dos mil doce, es la señalada como responsable; lo que desmerece el argumento de la maestra María Ventura Alvarado.

Sumado a ello, las menores **XXXXXXXXXXXX** (foja 194 vuelta) y **XXXXXXXXXXXX** (foja 197), afirmaron que en el ciclo escolar 2011-2012 dos mil once- dos mil doce, la maestra María Ventura Alvarado impartió clase en el grupo de 4° cuarto “A” y que en ese grupo, tenían de compañero a **XXXXXXXXXXXX**; incluso la segunda de las mencionadas mencionó haberse percatado que la Maestra María Ventura Alvarado golpeó con una regla a su compañero **XXXXXXXXXXXX**, pues dijo:

*“(...) en una ocasión que **XXXXXXX** se salió del salón de clases y cuando éste regresó la Maestra María Ventura le pegó en las nalgas utilizando una regla de madera; a otros niños del grupo también les llegó a pegar dicha Maestra en las nalgas con la regla de madera cuando no sabían hacer las operaciones que los pasaba a realizar en el pizarrón (...)*”.

Lo que se concatena con el punto de estudio anteriormente abordado, en cuanto a que diverso alumno **XXXXXXXXXXXX**, también se dolió de haber sido golpeado con una regla, y que de igual forma fue ceñido por la alumna **XXXXXXXXXXXX**.

De tal forma, la queja expuesta por **XXXXXXXXXXXX**, se confirmó con el dicho de la alumna **XXXXXXXXXX**, en cuanto a que la Maestra **María Ventura Alvarado**, golpeó al menor con una regla, amén de relacionarse los dichos de los alumnos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, en el mismo sentido, en contravención de lo establecido por el artículo 3 tres de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que describe:

“(...) La protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formase física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...) E. El de tener una vida libre de violencia (...)”

De tal forma, resulta oportuno emitir un juicio de reproche en contra de la Maestra **María**

Ventura Alvarado, por el **Trato Indigno** dolido por el menor **XXXXXXXXXXXX**, alusivo al haber sido golpeado con una regla, por parte de la docente **María Ventura Alvarado**.

b.- El menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, también se dolió en contra de la Maestra María Ventura Alvarado, por el siguiente hecho:

“(...) En el mes de enero, si mal no recuerdo a principios de dicho mes del año que transcurre, estuve presente en una reunión o junta que la Maestra María Ventura organizó a los alumnos del 4° cuarto “A” y con los respectivos padres: en esta reunión dijo que yo era un niño del demonio, también dijo que yo era burro, lo anterior ocasionó que me diera mucha vergüenza y hasta quise llorar y salirme del salón (...)”.

En su defensa la **Maestra María Ventura Alvarado**, refirió (foja 45):

“(...) En el segundo párrafo de su comparecencia en el mes de Enero a principio del año que transcurre no pude haber dicho que era un niño del demonio y que era burro porque reitero fue el ciclo anterior (...)”

De tal cuenta, se demuestra la evasiva por parte de la servidora pública pues ni afirma y ni niega los hechos, además de que nuevamente se contrapone al exponer que no impartió clases en la fecha que el quejoso argumenta sucedieron los hechos, pues como ya quedó demostrado sí estuvo a cargo del grupo del quejoso en la fecha que éste refiere.

Cabe agregar, que se cuenta con los testimonios de **XXXXXXXXXX** (foja 194 vuelta) y **XXXXXXXXXX** (foja 197 vuelta), ambas afirmando haber acudido a las reuniones organizadas por la Maestra María Ventura Alvarado, así mismo no confirmaron la versión del quejoso pues la primera de las mencionadas manifestó: *“(...) nunca escuché que dicha Maestra se refiriera al niño XXXXXXXXX como un niño del demonio o que lo calificara como “burro”, sólo llegué a escuchar que dicha Maestra decía que el alumno XXXXXXXXXXXX era muy inquieto y que había golpeado a otros alumnos (...)”*; indicando la segunda de las mencionadas lo siguiente: *“(...) durante esas reuniones dicha Maestra nunca habló mal o se expresó mal de algún alumno en particular (...)”.*

No obstante, debe decirse que a pesar de no comprobarse la conducta imputada por el menor **XXXXXXXXXXXX**, para quien resuelve llama la atención el atesto de la menor **XXXXXXXXXXXX** (foja 197), quien refirió que enfrente de todos los alumnos se refería al quejoso como “burro”, pues textualmente manifestó:

“(...) la Maestra María Ventura decía frente a todos los alumnos que XXXXXXXXXXXX era un burro, en una de esas ocasiones le dijo que era un burro porque no llevó sus libros (...)”.

Luego, a pesar de que las testigos XXXXXXXX y XXXXXXXX, no confirmaron lo expuesto por el menor inconforme, en alusión a que fue en una junta donde le llamó “burro”, no puede desdeñarse el testimonio de la menor **XXXXXXXXXXXX** confirmando que la referida servidora pública se refiere al quejoso como “burro” frente a sus compañeros, lo que resulta suficiente para generar reproche por parte de este Organismo Protector de Derechos Humanos hacia la conducta de la Maestra **María Ventura Alvarado**, y que se hizo consistir en **Trato Indigno**, lo anterior a efecto de que se investigue lo relacionado al punto de queja dolido.

c.- El menor **XXXXXXXXXXXX**, también expuso como fue denigrado por su profesora al revisarle entre sus ropas y permitir que el resto de sus compañeros le revisaran sus pertenencias, en busca de diez pesos extraviados que aparecieron a un costado del escritorio, pues dictó:

“(...) El día viernes 13 trece de enero del presente año, al ser aproximadamente las 12:50 doce horas con cincuenta minutos cuando nos disponíamos a salir de clases del grupo de 4° cuarto “A” nuestro compañero de nombre XXXXX le dijo a la Maestra María Ventura Alvarado que se le habían perdido \$10.00 diez pesos, por lo que ésta Maestra dijo: “revisen a XXXXXX pero que a lo mejor él es el ratero” también les dijo a mis compañeros que revisaran mi mochila porque tal vez ahí tenía yo los \$10.00 diez pesos, la misma Maestra María Ventura me dijo que me quitara mis zapatos y una vez que lo hice los revisó para verificar que no trajera en ellos los \$10.00 diez pesos que buscaban, también esa Maestra me revisó los bolsos de mi pantalón, permitió a mis compañeros que sacaran mis útiles de la mochila, pero tanto ella como mis compañeros no me encontraron los supuestos \$10.00 diez pesos que se habían perdido (...)”.

Tal incidente resultó corroborado al concatenar el testimonio de la menor **XXXXXXXXXXXX** (foja 194 vuelta) al señalar que la maestra acusó directamente al quejoso sobre el robo de los \$10.00 diez pesos, pues al respecto dijo:

“(...) uno de mis compañeros de nombre XXXXX, se le perdieron 10 diez pesos, la Maestra María Ventura les dijo a unos compañeros que le revisaran la mochila de XXXXXXXXXXXX porque a lo mejor él era el ratero de los diez pesos por lo que algunos de mis compañeros le revisaron la mochila pero no encontraron los diez

pesos, el propio XXXXXXXXXXXX por sus cuenta se revisó los bolsos de su pantalón y se quitó sus zapatos para que la maestra viera que no los traía, luego no recuerdo quien de mis compañeros encontró los diez pesos junto al escritorio de la Maestra María Ventura (...)”.

Lo que se confirma con lo declarado por la menor XXXXXXXXXXXX (foja 197), quien, al describir:

“(...) la Maestra María Ventura nos dijo a todos los alumnos del grupo que buscáramos en las mochilas de nuestros compañeros (...)”.

Por lo tanto, con los testimonios vertidos por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se tiene como cierta la imputación del quejoso concerniente a que la Maestra **María Ventura Alvarado**, revisó al afectado, permitiendo que el resto de sus compañeros también revisaran sus pertenencias, culpándole de haber hurtado diez pesos, conducta inquisitiva que se aparta del principio de protección al desarrollo integral del educando por parte de la autoridad escolar.

Ahora bien, se fortalece la responsabilidad de la maestra María Ventura Alvarado, cuando a manera de defensa, hace notar que el menor de edad afectado, fue diagnosticado con hiperactividad y déficit de atención, además que mostraba agresión verbal y física a sus compañeros, al decir (foja 44 a 47):

“(...) XXXXXXXXXXXX es un niño hiperactivo con déficit de atención, agrede verbal y físicamente a sus compañeros y también en ocasiones a los maestros, no hace caso (...) Con la finalidad de demostrar la gravedad de problema de déficit de atención de XXXXXXXXXXXX, se solicita su valoración psicológica y mental por un equipo interdisciplinario independiente del de USAER y del IMSS (...)”.

Sin embargo, la expresión anterior lejos de justificar la actitud que en el presente se le imputa, refleja su omisión para atender las necesidades de su alumnado, específicamente de quien nos ocupa, respecto a sus obligaciones docentes, que deben estar dirigidas en apoyo a la formación integral del educando, sobretodo estando consciente del diagnóstico del menor.

Más aún que **Ma. Guadalupe Ramírez Morales**, Profesora de Apoyo adscrita a la Unidades de Servicio y Apoyo a la Educación Regular (USAER) número cinco (foja 67), refirió que la maestra tenía conocimiento de la situación del menor, pues al respecto manifestó:

“(...) me desempeño como Profesora de Apoyo adscrita a la USAER número 5 cinco, aclarando que comencé a trabajar con alumnos de la escuela primaria urbana “Adolfo López Mateos “ de esta ciudad en el mes de septiembre de 2011 dos mil

once, fue por eso que en el mismo mes conocí al alumno XXXXXXXXXXXX el cual presenta trastorno de hiperactividad desafiante (...) emití recomendaciones a la Profesora María Ventura Alvarado ya que ésta última me informó en varias ocasiones que el niño no obedecía las indicaciones que le giraba para realizar alguna actividad pedagógica (...) una de las indicaciones que le di fue en el sentido de que cuando el mencionado alumno se mostraba agresivo o manifestara tener alucinaciones, me lo mandara al aula de apoyo (...) **le expliqué a la Profesora María Ventura Alvarado que la reacción e XXXXXXXXXXXX a las exigencias o presiones para que desarrollara alguna actividad pedagógica era el que se alterara o mostrara un comportamiento agresivo, por lo tanto era necesario utilizar estrategias para tranquilizarlo (...)**”.

En ese tenor, las conductas desplegadas por la servidora pública como responsable, implicó el **Trato Indigno** concedido a XXXXXXXXXXXX, al imputarle un hurto, seguido de revisarle sus ropas y pertenencias -que cabe precisar no resultó acreditado al menor- lo anterior atentos a lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**, que reza:

“(...) 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación (...)”.

Así como lo estipulado por el artículo 15 quince de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, que prevé lo siguiente:

“(...) El sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos (...) Además, establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminaciones o privilegios (...)”.

Por todo lo antes expuesto, el comportamiento de parte de la Maestra **María Ventura Alvarado**, hacia el educando XXXXXXXXXXXX, constituyó la violación a los derechos del niño, en la modalidad de **Trato Indigno**, que a través del presente se le reprocha.

d.- XXXXXXXXXXXX, refirió la siguiente inconformidad:

“(...) La maestra Margarita me mandó al salón de 4° cuarto “A” para pedirle a la Maestra María Ventura me hiciera la entrega de mis libros (...) al presentarme en el grupo de 4° cuarto “A” le pedí a la Maestra María Ventura me entregara mis libros ya que los necesitaba para trabajar en mi nuevo grupo, me hizo entrega pero como me faltaba el libro de Español “ de actividades”, le dije al a Maestra que me lo entregara, se mostró molesta y una vez que tomó del anaquel éste último libro me lo aventó en la cara (...)”.

Al respecto, no se logró allegar al sumario, evidencia alguna confirmando que la docente imputada le haya aventado el libro, pues la menor XXXXXXXXXXXX (foja 194 vuelta) mencionó:

“(...) tampoco me di cuenta que en alguna ocasión dicha Maestra le aventara en la cara algún libro a XXXXXXXXXXXX (...)”

De igual manera, se condujo la menor XXXXXXXXXXXX (foja 197) pues mencionó:

“(...) yo nunca vi que la Maestra María Ventura aventara algún libro en la cara del niño XXXXXXXXXXXX (...)”.

Luego entonces, ante la carente carga probatoria avalando la queja que ocupa, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la Maestra **María Ventura Alvarado**, por cuanto a este punto abordado.

Es preciso aclarar que la concesión de valor probatorio a los testimonios de los menores de edad, se sujeta a la directriz del interés superior del niño previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)”.

Atentos al criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el

desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...).”

Valorándose la declaración de todo menor de edad, de la mano de lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

*“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.** (...)”*

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo

que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro: Quinta Época; Registro: 304980; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 1529, que a la letra dice:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”

Circunstancias que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase *Opinión Consultiva 17/02, caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, Relatoría sobre los derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de los*

Derechos Humanos, Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que esta oficina del *Ombudsman* guanajuatense hace suya la definición propuesta por el comité de Derechos Humanos que en su Observación General No. 8 (adoptada en el 2006), definió el castigo “corporal” o “físico” como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.

En efecto, la definición planteada por el Comité de los Derechos del Niño contiene dos elementos que permiten distinguir claramente el castigo corporal del maltrato o los malos tratos. En tal sentido, se observan dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento de carácter objetivo se configura con el uso de la fuerza física. La convergencia de estos dos elementos configura el castigo corporal como una práctica que vulnera los derechos humanos de los niños.

Así, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 8, ha señalado que la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia.

En suma, al maltrato corporal- justificados con fines disciplinarios- en las escuelas afecta los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes y, en tal virtud, se encuentran en evidente contradicción con las provisiones tanto en la Convención sobre los derechos del Niño como de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Ejercicio Indebido de la Función Pública

Imputación en agravio de XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX se duele de haber recibido maltrato de parte de la Maestra María Ventura Alvarado, el día 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, al haberle cerrado la puerta en la cara, provocando que casi la golpeará, pues detalló:

“(…) El día 03 tres de diciembre del año en curso, al ser aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, al presentarme en la citada escuela para hablar con la Profesora María Ventura Alvarado, fue que me constituí en el salón del grupo de 4º cuarto “C” en donde se encontraba la mencionada Profesora, luego de que le solicité la entrega de los exámenes correspondientes a la guía de estudio que mi hijo

XXXXXX había pagado, quise hablar con ella sobre el maltrato que le había dado a mi citado hijo, sin embargo en ese momento la Profesora María Ventura Alvarado cerró la puerta pero afortunadamente como la misma no funciona correctamente, fue que no se pudo cerrar y con ello se evitó el que me golpeará, ya que en esos momentos yo me encontraba en el acceso de dicho salón (...)”.

El dicho de quien se dice afectada fue confirmado con el testimonio de la menor de edad **XXXXXXXXXXXX** (foja 192), pues aseguró:

“(...) la señora que es mamá de Martín, fue al salón de 4° cuarto “C” cuarto letra “C”, (...) escuché que dicha señora que usa un bastón para caminar, le pidió a la maestra María Ventura los exámenes de Martín, luego vi que la Maestra María Ventura cerró la puerta del salón pero la señora mamá de Martín empujó la puerta con su bastón (...)”.

Lo cual también fue robustecido por el menor **XXXXXXXXXXXX** (foja 23 vuelta) pues mencionó:

“(...) el día lunes de esta semana, cuando estábamos en clases y toda vez que yo estoy sentado en la fila que está pegada a la ventana que da al patio de la escuela, vi que llegó una señora que tiene el cabello güero, usa un bastón que usa para caminar, que es media llenita (...) llegó y habló con la Maestra y después la Maestra María Ventura le aventó la puerta pero la señora detuvo dicha puerta con su mano izquierda (...)”.

En similar sentido se condujo el menor **XXXXXXXXXXXX** (foja 5) pues mencionó:

“(...) El día de ayer acompañé a mi mamá al grupo de 4° cuarto “C” para pedirle a la Maestra María Ventura Alvarado mis exámenes, pero la Maestra María Luego de que nos entregó mis exámenes nos cerró la puerta en la cara (...)”.

Así mismo, la propia **Maestra María** Ventura Alvarado (foja 39) pues confirma que le cerró la puerta, justificando que la quejosa fue responsable de que ella cerrara la puerta, refiriendo que le hablaba de manera irrespetuosa, incluso que al voltearse de espalda, levantó su bastón con intención de golpearla, pues manifestó:

“(...) En relación con el tercer párrafo de los puntos que narra su acusación la señora XXXXXXXXXXXX y específicamente en la que dice que se le causa agravio a su persona; es cierto en parte este punto (...) fue ella la que provocó que yo intentara cerrar la puerta del salón porque al hablarme lo hacía de una forma

irrespetuosa, delante de los niños hablándome a mí en forma grosera (...) al voltearme y darle la espalda levantó su bastón con la mano derecha para golpearme (...)”.

No obstante, como se aprecia de los testimonios invocados, no aluden que la quejosa se haya dirigido inicialmente de forma grosera hacia la maestra, por el contrario citan que seguido de que la puerta se cerraba, la Señora alzo su bastón contra la puerta.

Es así, que al concatenar los testimonios de los menores que **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, con la admisión del incidente por parte de la señalada como responsable, se tiene por acreditado que la docente **María Ventura Alvarado**, cerró la puerta a la quejosa, en contravención de las obligaciones contempladas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** que desatendió, específicamente la contemplada en la fracción VII del artículo 11 que estipula:

“(...) VII.- Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquéllas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste (...)”.

Luego, con los elementos de prueba expuestos mismos que resultan suficientes para acreditar que la maestra **María Ventura Alvarado**, incumplió con sus obligaciones como servidor público, en la modalidad de **Trato Indigno** en agravio de la Señora **XXXXXXXXXXXX**, al haberle cerrado la puerta del salón, cuando aún se encontraba en dicho lugar, es que se justifica el actual juicio de reproche en contra de la docente de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la gravedad de la falta acreditada a la **Maestra María Ventura Alvarado** adscrita a la **Escuela Primaria “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Trato Indigno** en agravio del menor **XXXXXXXXXXXX**, respecto de diversas conductas dolidas, lo anterior en atención a los

argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la gravedad de la falta acreditada a la **Maestra María Ventura Alvarado** adscrita a la **Escuela Primaria “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Trato Indigno**, en agravio del menor **XXXXXXXXXXXX**, respecto de diversas conductas dolidas, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones, instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la gravedad de la falta acreditada a la **Maestra María Ventura Alvarado** adscrita a la **Escuela Primaria “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que se hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**,

con respecto a la actuación de la **Maestra María Ventura Alvarado** adscrita a la **Escuela Primaria “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato**, por lo que hace a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXX** y el menor **XXXXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** respecto de diversas conductas dolidas, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación de la **Maestra María Ventura Alvarado** adscrita a la **Escuela Primaria “Adolfo López Mateos” de Irapuato, Guanajuato**, por lo que hace a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXX** y el menor **XXXXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en cuanto al no ser acreditado que le haya aventado un cuaderno en su cara, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.